

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código 171).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 septiembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 399.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Auxiliares de Planimetría Catastral una plaza de Auxiliar de segunda clase, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba D. Fernando Márquez Conde,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Diego Rubio Salado; entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 22 del pasado agosto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, de conformidad con lo que disponen los Reales de-

cretos de 18 de mayo y 29 de septiembre de 1928, sea amortizada la vacante que se produce con el anterior ascenso en la siguiente categoría de Auxiliar de tercera clase de Planimetría Catastral (núm. 58 de las amortizadas hasta la fecha); destinándose su importe, en su día, a la mejora de plantillas ya iniciada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1930.—P. D., R. Benítez de Lugo.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 13 septiembre 1930).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

Señor: El Real decreto número 340, de 7 de febrero último, teniendo en cuenta la importancia de los servicios encomendados a este Ministerio, creó la Subsecretaría del mismo, atendiendo con ello a la necesidad de armonizar los intereses generales, a veces aparentemente contrapuestos, de la Agricultura, el Comercio, la Industria y todos los distintos ramos de la Economía Nacional.

Durante el tiempo transcurrido desde la expresada fecha, las enseñanzas de la realidad han demostrado la conveniencia de separar algunos de los cometidos encomendados a los Centros directivos, centralizándolos en la Subsecretaría, como organismo que, al funcionar bajo la inmediata y directa dependencia del Ministro, puede examinar y resolver

las cuestiones sometidas a su consideración con la máxima autoridad y unidad de criterio, atendiéndose en las determinaciones que se adopten no solo a los intereses productores, sino a su armonía con los de la exportación y el consumo, simplificándose así a la vez trámites que ocasionaban dilaciones, únicamente imputables a la actual organización.

Esto ocurre con servicios tan esenciales para la vida nacional como los de abastos, preocupación constante del Gobierno de V. M., decidido a prestar especial atención al problema de las subsistencias y a mantener el nivel de los precios dentro de límites razonables, determinados con la realidad, sin permitir alteraciones injustificadas, lo que requiere rapidez en las resoluciones oficiales, puesto que aun satisfactoriamente dirigidos dichos servicios por los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Secciones provinciales de Economía, y por los Ayuntamientos, han de estar sujetos a la constante vigilancia de este Ministerio.

Otros organismos, como la Comisión Mixta del Aceite, el Comité del Cáñamo y la Junta Naranjera, tienen también el carácter complejo de afectar a la producción, exportación y consumo, debiendo pasar por iguales motivos a la Subsecretaría de la Dirección general de Agricultura, Centro directivo donde ahora funcionan, que actualmente tiene que atender a numerosísimos servicios, tan interesantes como los de ganadería, agricultura, y, desde fecha reciente, a la Sección de Pósitos. Las mismas razones aconsejan que el Comité regulador de la Industria algodonera, hoy bajo la dependencia de la Dirección general de Industria, se incorpore a la Subsecretaría.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de septiembre de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

REAL DECRETO

Núm. 2.059.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día al de la publicación en la "Gaceta de Madrid" del presente Decreto, en la Sección Central de Abastos, la Comisión Mixta del Aceite, el Comité del Cáñamo y la Junta Naranjera, organismos afectos a la Dirección general de Agricultura, y el Comité regulador de la Industria algodonera, adscritos a la Dirección general de Industria, pasarán a depender de la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Economía Nacional para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a nueve de septiembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

("Gaceta" 11 septiembre 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 860.

Ilmo. Sr.: El Estatuto veterinario que ha de publicarse en cumplimiento del artículo 18 del Real decreto de 18 de junio último ha de comprender todos los asuntos relacionados con los servicios de Veterinaria, por lo que es preciso que aquellas entidades y Cuerpos que más directamente han de quedar afectados por esta ordenación de servicios, puedan prestar su colaboración o exponer sus especiales puntos de vista para que la legislación recoja lo que pueda ser viable dentro de la armonía de intereses y funciones que ha de encauzar.

A este fin, se dispuso que los Colegios Oficiales de Veterinaria, en sesión extraordinaria formularan sus respectivas propuestas en los diferentes enunciados que se citan en el referido artículo 18, y será asimismo conveniente que otros Cuerpos oficiales, como el de Higiene pecuaria y entidades libres, como las Sociedades de Ganaderos, de Industrias del cerdo y Asociaciones profesionales, con las que estén vinculadas a este Ministerio, compongan una Comisión que informe sobre los asuntos del Estatuto relacionados con sus actividades.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, además de los informes pedidos a los Colegios Veterinarios sobre los extremos que comprende el artículo 18 del Real decreto de 18 de junio último, se designe una Comisión que, en el plazo de dos meses, informe sobre el régimen de mataderos particulares y matanza domiciliaria, zoonosis transmisibles, regulación chacinera y tarifas de aplicación de sueros y vacunas y de servicios profesionales. Esta Comisión, presidida por V. I., estará formada del modo siguiente: Vicepresidente, el Inspector general de Sanidad Veterinaria; Vocales de las entidades libres, un representante de la Asociación general de Ganaderos del Reino, un representante de la de Industrias modernas del cerdo, un representante de la Asociación Nacional Veterinaria, y Vocales de entidades oficiales, un representante del Cuerpo de Higiene pecuaria, un representante de la Asesoría Jurídica de este Centro y un representante del Real Consejo de Sanidad.

Por V. I. se designará un Secretario adjunto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 12 septiembre 1930.)

Núm. 875.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse a la clasificación de los partidos Farmacéuticos, con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 16 de agosto de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Colegios Farmacéuticos, con la intervención de los Inspectores provinciales de Sanidad, procederán a la revisión de los actuales partidos Farmacéuticos, ajustándose a las normas

marcadas y en el plazo que dispone el artículo 38 del Real decreto de 16 de agosto de 1930.

2.º Hasta que la clasificación de los partidos Farmacéuticos se realice, los Ayuntamientos no tienen obligación de consignar en los presupuestos los aumentos consiguientes a esa revisión.

3.º La presente disposición se publicará en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1930. Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 16 septiembre 1930).

EXPOSICION

Señor: En virtud de las disposiciones dictadas para dar cumplimiento al Real decreto de 6 de mayo último, fueron reintegrados a sus anteriores puestos los funcionarios del Cuerpo de Correos colocándoles en el Escalafón por orden riguroso de antigüedad. Resta sólo para llegar a la completa normalidad, restablecer la Escala única que solicita la Corporación con el fin de que desaparezca la división establecida entre empleados directivos técnicos, y es seguro que este último paso hacia esa normalidad llenará las aspiraciones del personal, reintegrándole a la plenitud de sus derechos adquiridos con anterioridad al Real decreto derogado de 14 de diciembre de 1927.

A estos fines obedece el presente proyecto de decreto que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Señor: A L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 2.070.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con M. Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escalas Directiva y Técnica que constituyen el Cuerpo de Correos, según lo dispuesto en el Real decreto de 6 de mayo último, se refundirán en una sola, formada por todos los funcionarios técnicos.

Artículo 2.º Al refundirse las citadas Escalas el personal figurará en la Escala única que se forma siguiendo el mismo orden de prelación en que figuraba en el último Escalafón publicado antes de ponerse en vigor el Real decreto de 14 de diciembre de 1927, con las modificaciones introducidas en el mismo por sucesivos ascensos, aplicación de correctivos, cumplimiento de sentencias y sujetándose al determinar el número de funcionarios de cada clase a la suma del que se fija en las plantillas del Presupuesto vigente en las dos Escalas, Directiva y Técnica.

Artículo 3.º Los funcionarios ingresados en la Corporación con posterioridad a 1.º de enero de 1922, figurarán en el Escalafón que se forme por orden de antigüedad en la clase a que pertenezcan actualmente y por el de propuesta de los Tribunales si proceden de una convocatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, facultándose al Ministro

de la Gobernación para dictar las que sean precisas para su mejor cumplimiento.

Dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

("Gaceta" 16 septiembre 1930).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 631.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de julio pasado, recibida en este Ministerio el día 13 de agosto último:

Resultando que del contenido de la misma se deduce que por los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas encargados de hacer cumplir las disposiciones referentes a la circulación de vehículos automóviles se ha estimado que existían disposiciones contradictorias en el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, que en su artículo 24 autoriza a los vehículos nuevos para circular con un alta provisional interin se ultiman los trámites para la entrega del cartón de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sin el que no puede circular ningún vehículo, como taxativamente se dispone en el artículo 3.º, a), del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España:

Resultando que, en vista de lo expuesto, se interesa que se aclare o modifique la primera parte del referido artículo 24 del Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, exigiendo que para obtener la referida Patente sea necesario que se exhiba la autorización de circulación del coche, expedida por la Jefatura de Obras públicas correspondiente, y esté de acuerdo con el artículo 3.º del vigente Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 1926:

Vistas las disposiciones vigentes sobre la materia: Considerando que, al redactarse el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional, y muy especialmente el artículo 24, se tuvieron en cuenta las disposiciones anteriormente dictadas, y precisamente a ello se debe que no se autorice la expedición de la Patente definitivamente hasta que el dueño del vehículo haya presentado el permiso de Obras públicas, que deberá haber solicitado con anterioridad a la presentación del alta provisional, que, por su misma denominación de provisional, ya demuestra que el legislador hace respetar los preceptos vigentes en la materia:

Considerando que el hecho de obligar al propietario de un automóvil nuevo a presentar un parte de alta con anterioridad a la definitiva tramitación de la entrega del correspondiente permiso por la Jefatura de Obras públicas, no presupone en ningún caso que se autorice la circulación del vehículo libremente, sino únicamente para aquellos casos de imprescindible necesidad, como lo son: salir el vehículo para efectuar pruebas e ir al reconocimiento técnico y su consiguiente regreso al garage, evitando en todos los casos, no sólo las dudas que

podieran surgir sobre la fecha de la adquisición del vehículo que ha de ser base de liquidación, sino también para que los Agentes de las Autoridades competentes, así como los funcionarios de la Inspección de Hacienda, puedan conocer la situación del vehículo para con la Hacienda, no sólo al practicar una visita a los garages en que se hallen encerrados, sino también si fuesen vistos en la vía pública en cualquier momento de los que se prevé su inevitable presencia en la misma.

Considerando que al establecer el precepto consignado en el repetido artículo 24 se tuvo además en cuenta, no sólo el artículo 3.º a) del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 1926, sino también el artículo 19 del mismo, que regula la circulación de vehículos nuevos con placas de pruebas con las que circulan, no sólo los vehículos aún no vendidos por los industriales, sino además los de reciente adquisición, hasta que se les expide el permiso de circulación definitivo con el correspondiente número de matrícula, y como en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Patente se prohíbe terminantemente la transferencia de las "Patentes de placas de pruebas" de que se han de proveer los referidos industriales, se precisa que los particulares adquirentes de un vehículo automóvil cumplan los preceptos establecidos sin perjuicio de los preceptos vigentes de Obras públicas, no procediendo por tanto, modificar el referido artículo y sí aclarar el alcance del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que la autorización para circular que se concede por el artículo 24 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles a los vehículos nuevos, se entienda limitada exclusivamente a los trayectos precisos que haya de correr el vehículo para efectuar pruebas e ir al reconocimiento que está encomendado a los Ingenieros Inspectores de automóviles y regresar al garage donde se encierren, sin que en ningún caso puedan circular libremente sin ir provistos del permiso de Obras públicas.

2.º Que en el caso de incumplimiento de esta disposición incurrirán los contraventores en las sanciones reglamentarias.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de septiembre de 1930.—P.D., Pan de Soraluece.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 12 septiembre 1930.)

Núm. 633.

Ilmo. Sr.: Para la ejecución del artículo 1.º del Real decreto fecha 6 del corriente, que reduce a 54 pesetas por hectolitro la cuota del Impuesto sobre el Alcohol, que grava los aguardientes hasta 65 grados llamados "holandas", obtenidos en la forma y condiciones que determinase este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en la citada elaboración, y a los efectos del Impuesto, se observen las siguientes reglas:

1.ª Sólo podrán gozar del beneficio antes indicado los aguardientes obtenidos de vinos puros y sanos por destilación directa a una gradua-

ción que no exceda de 65 centesimales, quedando prohibida su mezcla con cualesquiera otros alcoholes o aguardientes, ni aun a pretexto de elevar o reducir el grado alcohólico. La obtención de "holandas" y la de cualquier otro alcohol no podrá hacerse simultáneamente en la misma fábrica, y si al personarse el Inspector para autorizar la de las "holandas" hubiese existencias de algún otro alcohol, comprobará éstas y cerrará los libros, anotando el saldo existente.

2.ª Los destiladores que se propongan obtener dichos aguardientes, lo comunicarán al Inspector para que, sin excusa ni pretexto alguno, se constituya en la fábrica en un plazo que no excederá de tres días, y ante él hará el fabricante las declaraciones detalladas en la regla primera del artículo 44 del vigente Reglamento, se obligará a trabajar sin interrupción las veinticuatro horas del día, una vez levantado el precinto, y a tener expedito y en marcha normal el contador reglamentario de que ya estuviese provisto el aparato de destilación, y si la fábrica estuviese ya sujeta al régimen de intervención, continuarán observándose todos los requisitos y garantías de éste que no sean incompatibles con el antes indicado.

3.ª En la marcha subsiguiente de la fabricación se cumplirán con estricto rigor las disposiciones contenidas en las reglas segunda, tercera y cuarta del artículo 44 de dicho texto legal, realizando una minuciosa comprobación de las "holandas" obtenidas para cerciorarse de la cantidad de productos obtenidos y de si realmente deben considerarse, por sus características, como tales "holandas".

4.ª En los libros de la fábrica se abrirá cuenta separada para anotar el cargo y la data de este aguardiente, el que podrá conservarse en la fábrica en pipas o bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad. La anotación del total cargo obtenido deberá hacerse en los libros de puño y letra del Inspector.

5.ª Siempre que el fabricante desee sacar al consumo alguna cantidad de "holandas", lo avisará al Inspector con tres días de anticipación, por lo menos, y personado éste en la fábrica, comprobará con todo detalle si las existencias se hallan conformes con el saldo de los libros, precintará, a ser posible, los envases que hayan de salir: visará la guía y las etiquetas de circulación, y hará de su puño y letra la correspondiente anotación en la data, fijando el saldo existente.

6.ª Los fabricantes a quienes en cualquier momento se probase que habían puesto en circulación como de 65 grados alcoholes que tuviesen más alta graduación, quedarán inhabilitados para gozar del beneficio otorgado a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a la ley de Contrabando proceda imponer a los fraudes cometidos.

7.ª Las "holandas" que permanezcan en fábrica más de tres años, a partir de su obtención, satisfarán lo céntimos de peseta por litro, en equivalencia a la patente que grava la elaboración de aguardientes compuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1930.—Wais.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 13 septiembre 1930.)

mes inmediato anterior a la en que se constituya la garantía.

21. Si el adjudicatario no constituyese la fianza en el plazo señalado o dejara de otorgar la escritura en el término que se le fije, quedará nula la adjudicación, con pérdida a favor del Estado, del depósito provisional, y sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

22. El Ministro de Trabajo podrá acordar la rescisión del contrato cuando se acredite el incumplimiento por el adjudicatario de alguna de las condiciones de este pliego. Esa rescisión será en daño del interesado y, por lo tanto, sin derecho a indemnización de ninguna clase, quedando afectos a tal responsabilidad, en primer lugar, la fianza, que se adjudicará en ese caso al Estado, y por otra parte, los demás bienes y derechos que pertenezcan al contratista.

El acuerdo de rescisión, en el supuesto indicado, podrá ser recurrido en vía contenciosoadministrativa.

También podrá el Ministro de Trabajo rescindir el contrato en todo tiempo sin expresión de causa, pero en este caso el adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de las existencias que tenga en su poder, con arreglo al contrato celebrado.

23. Al terminar el servicio, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la base anterior, será devuelta la fianza al contratista, previa instrucción de expediente para acreditar que aquél se halla libre de responsabilidad por las obligaciones contraídas.

24. Se considerará formando parte integrante del presente pliego el Real decreto de 22 de julio último, de creación del carnet oficial de identidad y sus complementarios; la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911; las disposiciones complementarias vigentes sobre contratación administrativa y las relativas a la protección de la industria nacional.

25. La resolución de las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, efectos y rescisión de este contrato, compete a la Administración y, en su caso, a la jurisdicción contenciosoadministrativa.

(“Gaceta” 12 septiembre 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.242.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice telegráficamente, lo siguiente:

Intereso de V. E., en cumplimiento del artículo 15 del Real decreto de 18 de julio último (*Gaceta* del 27), recuerde, mediante circular, Alcaldes provincia obligación agregar en presupuestos la consignación de haberes por cargo titular Veterinario la cantidad promedio de derechos reconocimiento domiciliario cerdos, previo informe Junta municipal Sanidad.

En su vista encargo muy mucho a los Alcaldes, que antes del día 30 del actual, reúnan a

la Junta municipal de Sanidad, quien con asistencia Veterinario municipal determinarán la cantidad que ha de figurar en los presupuestos para dicho servicio, remitiéndome inmediatamente copia certificada del acta en que se haya acordado, confiando no tendré necesidad de nuevos recordatorios, que me obligarían a exigir responsabilidades por negligencia.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1930.

El Gobernador civil interino.

Pablo de Castro y Santoyo.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Cancillería

El señor Embajador de S. M. en París participa a este Ministerio que el día 6 de agosto último ha sido depositado en aquel Ministerio de Negocios Extranjeros el Instrumento de ratificación por Alemania del Convenio Sanitario Internacional, firmado en París el 21 de junio de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general y con relación, en último término, a la “Gaceta de Madrid” de 6 de agosto del corriente año. Madrid, 13 de septiembre de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

El señor Embajador de S. M. en París comunica la adhesión del Estado libre de Irlanda, con fecha 18 de agosto último, al Protocolo relativo a la Prohibición en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos y similares, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, a reserva de que dicho Protocolo no obligará al Estado libre de Irlanda, sino con relación a los que lo hubieren firmado o ratificado, o que se hubieren adherido definitivamente, y que cesará de ser obligatorio con relación a cualquier Estado enemigo, cuyas fuerzas armadas o aliadas no respetaren las prohibiciones que contiene.

Lo que se hace público para conocimiento general y con relación, en último término, a la “Gaceta de Madrid” de 1.º de agosto último. Madrid, 13 de septiembre de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

(“Gaceta” 14 septiembre 1930.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de esta fecha, por la presente se convoca a concurso voluntario de rigurosa antigüedad, y con arreglo a las condiciones fijadas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de julio último, la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de Badajoz y Tarragona, y Directores de Sanidad exterior de los puertos de Palamós (Gerona), Mazarrón (Murcia), Corcubión y Ferrol (Coruña), Ribadesella (Oviedo), Motril

(Granada), Ibiza (Baleares), Denia (Alicante), Vinaroz (Castellón) y Vigo (Pontevedra) y la fronteriza de la Línea de la Concepción (Cádiz), así, como las resultas que produzca el referido concurso, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional del grupo Inspector y con arreglo al puesto que por antigüedad cada uno ocupe en el Escalafón, guardándose el siguiente orden de preferencia.

1.º Médicos interesados por oposición directa a los antiguos Cuerpos de Inspectores provinciales de Sanidad o de Sanidad exterior; según la rama en que radique la vacante.

2.º Médicos procedentes de otras ramas o de las dos primeras promociones de la Escuela, que presten o hayan prestado servicio activo en plazas de plantilla en la rama de la vacante; y

3.º Los demás funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional.

El plazo para la presentación de instancias ante esta Dirección será el de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 13 de septiembre de 1930.—El Director general, José A. Palanca.

("Gaceta" 14 septiembre 1930).

Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de Fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concurrentes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 9 de mayo último ("Gaceta" del 10).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formuladas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de septiembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

D. Jesús Diago Pueyo, Béjar (Salamanca).

D. Jesús Diago Pueyo, Ciudad Rodrigo (Salamanca).

D. Angel de Angelo Valdés, Olivenza (Badajoz).

D. Angel de Angelo Valdés, Barcarrota (Badajoz).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Rute (Córdoba).

D. Manuel Pérez Martínez, Basauri (Vizcaya).

("Gaceta" 16 septiembre 1930).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Circular.

Con fecha 9 del actual, el señor Director general de Propiedades y Contribución territorial dirige comunicación al Centro de mi cargo en los siguientes términos:

"A los efectos y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 138 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 29 de agosto de 1920 y 68 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, dictados para la ejecución de lo prevenido en el artículo 38 de la ley de 23 de marzo de 1903, tengo el honor de notificar a V. I. que en la "Gaceta de Madrid" del día 8 del actual mes, se publica la relación por provincias de los términos municipales en que han sido aprobados desde 1.º de julio de 1929 a 30 de junio de 1930, los Registros fiscales de edificios y solares y los avances catastrales de Rústica, los cuales han de entrar en vigor en 1.º de enero de 1931."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señor Registrador de la Propiedad de...

("Gaceta" 14 septiembre 1930).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Estando ya impresos los folletos que comprenden las seis primeras categorías del primer Escalafón de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en 31 de diciembre de 1929, y debiendo entregarse gratis un ejemplar a quien tenga número en el mismo, en cumplimiento de lo que previene el párrafo b) del número 3.º de la Real orden número 966, de 5 de mayo último ("Gaceta" del 12), he acordado hacer público, para mejor y más rápida ejecución del servicio.

1.º Que en el antiguo local de la Sección de Institutos de este Ministerio, piso entresuelo, de doce a trece, durante los veinte días laborables que sigan a la inserción de esta circular en la "Gaceta de Madrid", se entregará un ejemplar de dicho folleto a todo portador de una tarjeta del Estado u otra cualquiera de las mismas dimensiones que contenga los siguientes datos del Maestro o Maestra, y de la Escuela que desempeñaba en 31 de diciembre de 1929, colocándolos por el orden que a continuación se expresa:

Apellidos y nombre.—Pueblo donde radica la Escuela.—Ayuntamiento.—Provincia.—Destino que servía, expresándolo en forma que la Escuela no pueda confundirse con ninguna otra de la misma localidad.—Número general del Escalafón de 1922, o el que le haya sido adjudicado después por alguna disposición legal.—Si ascendió al sueldo actual en oposiciones restringidas de 1925 ó 1927, consignará: "Sueldo de ... por oposición restringida 192..."

2.º Que a continuación de los anteriores datos, o en otro sitio de la tarjeta se escriba: "Vale por

un ejemplar del primer folleto del primer Escalafón de Maestros de Escuelas Nacionales existentes en 31 de diciembre de 1929, donde figuro con el número..., sin haber cambiado de destino, o desempeñando hoy el de... en la Escuela... de..., Ayuntamiento de..., provincia de... (Fecha y firma.)

En un lugar cualquiera de la tarjeta se separará necesariamente el sello de la Escuela que se desempeña al firmarla, no siendo obstáculo que la mitad del lado de la derecha sea dando el encargo de recoger el folleto a la persona a quien aquella esté dirigida desde un punto cualquiera de Madrid.

3.º Ningún interesado incluido en el folleto podrá exigir la entrega del mismo si no presenta la indicada tarjeta, indispensable para justificar que lo ha recibido y poder abrir el plazo de reclamaciones.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y a fin de que la presente circular se inserte en el "Boletín Oficial" de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1930. El Director general, Rogelio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las respectivas provincias y Maestros y Maestras de Escuelas nacionales.

("Gaceta" 14 septiembre 1930).

Núm. 3.237.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente la ampliación de la cantidad de 8.500 pesetas, que figura en el cap. 5.º, art. 3.º del presupuesto de ingresos del año corriente, en veintiocho mil doscientas treinta y una pesetas treinta céntimos que han sido ingresadas en la Caja municipal procedente de la testamentaría de D.ª María Tutor, y aumentar igualmente, en la misma cantidad, el art. 3.º del cap. 8.º del presupuesto de gastos, para que legalmente pueda darse aplicación adecuada al mencionado ingreso, se expone al público durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Zaragoza, a 16 de septiembre de 1930.—M. Marrao.

Núm. 3.236.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.

El Ayuntamiento de Monteagudo, solicita que se inscriban a su nombre, como representante de los terratenientes de su jurisdicción, los aprovechamientos para el riego, en determinados días y condiciones, de las aguas del Queiles, derivadas por la acequia denominada Río Naón, que nace en el partidero de Novallas, y por el

cauce artificial denominado Río Calchetes, que nace en jurisdicción de Tarazona, así como de las descuelgas de la acequia de Magallón, sobrantes de la jurisdicción de Tarazona y de las aguas de la acequia del Navallo, que nace en jurisdicción de Novallas.

Lo que se hace público, para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en escrito dirigido al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1930.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Nota-anuncio.

En el Gobierno civil de esta provincia se ha presentado un proyecto de línea eléctrica de alta tensión por D. Fernando Nicolás Puy, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. Electra Camarera.

Dicho proyecto consiste en establecer una línea eléctrica desde la línea al barrio de la Alegría del Ayuntamiento de Zuera, atraviesa terreno cultivado, sigue el cauce de un riego y atraviesa las líneas del telégrafo, del ferrocarril de Zaragoza a Barcelona y hace un ángulo de 138º para atravesar la carretera del Puente de Santa Isabel a Zuera, nuevamente forma un ángulo de 152º para terminar en la fábrica de harinas de D. Antonio Pérez Otal, establecida en las proximidades de Zuera.

El transporte se hará a 4.000. La línea atraviesa terrenos de D. José M.ª Fraile, Comunidad de regantes de Zuera, de cuyos propietarios se cuenta con la correspondiente autorización según manifiesta en el expediente el solicitante y no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso, sino para los terrenos que no son de dominio público, sino únicamente la autorización Administrativa.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones pertinentes los que así lo estimen, quedando el proyecto a disposición del público durante el citado plazo en las oficinas de Obras Públicas (Sección de Fomento) calle de Santa Cruz, número 19.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1930.—El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. 3.241.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Resultando del examen de los libros de vacunación que existen muchos individuos sin vacunar y muchos más sin revacunar, constituyendo un peligro gravísimo de perder lo con-

seguido, gracias a la intensificación de la vacunación en esta provincia, en donde desde 1921 no se ha dado un solo caso de viruela, requiero a los Alcaldes, para que a su vez lo hagan a los padres o tutores de los que figuren en los libros sin haber cumplido dicha obligación, a que lo verifiquen con toda urgencia, por ser la época más favorable para ello; advirtiéndoles que según determina el R. D. de 15 de enero de 1903, es preciso que el requerimiento sea persona, y no por bandos, y de no hacerlo así, la responsabilidad sería de los Alcaldes y no de los vecinos.

Debo advertir al mismo tiempo, que en alguno de los pueblos visitados he visto que llevaban el libro con arreglo al modelo antiguo, y por tanto la copia certificada que obra en esta Inspección no puede ser fiel reflejo de aquél, incurriendo, por tanto, en falsedad de documento público, por el que les encarezco que los que esto les suceda, lo modifiquen con toda su urgencia, pues de lo contrario exigiré la responsabilidad que proceda al que mi visita continúe con los modelos antiguos.

Al objeto de facilitar la vacunación, este Instituto remitirá toda la linfa que sea necesaria, a condición de venir la petición acompañada de una relación de los números con que figuran en el libro los que hayan de ser vacunados y revacunados, haciendo responsable a la Alcaldía del mal uso que se hiciere de aquélla.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1930.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Núm. 3.210.

Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

Por el presente se cita a D.^a María Dolores Lázaro Gómez para que se presente en las oficinas de esta Sección, Conde Aranda, núm. 1, con el fin de hacerle entrega de documentos que le interesan.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1930.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

Núm. 3.170.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Celestino Trasobares Andrés, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Escatrón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Derechos Reales, pertenecientes al año 1928, he acordado y se han practicado embargos de fin-

cas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

A D.^a Josefa y María Clavero Ramón: Un campo, sito en la partida de Pontilares, de este término, de cabida de 1 hanega, 6 almudes; que linda por N. con Macario Lalmolda, por S. con brazal, por E. con Francisco Jiménez y por O. con Cirilo Ramón.

A las mismas: Un campo, sito en la partida de Gotor, de este término, de cabida de 4 hanegas, 10 almudes; que linda por N. con Sebastián Mur, por S. con Gloria Zabay, por E. con Orencio Royo y por O. con Joaquín Gracia.

A las mismas: Un campo, sito en la partida de Gotor, de este término, de cabida de 1 cahiz, 1 hanega, 1 almud; que linda por N. con Cirilo Valero, por S. con Ebro, por E. con Valero Martarel y por O. con brazal.

A las mismas: Un campo, sito en la partida de Ríos Villa, de este término, de cabida de 1 cahiz, 5 almudes; que linda por N. con Isabel Colás, por S. con Río Martín, por E. con Severo Aguerri y por O. con Isabel Colás.

A las mismas: Un campo, secano, sito en la partida de Gotor, de este término, de cabida de 6 hanegas; que linda por N. con Camino, por S. con brazal, por E. con Luisa Estrada y por O. con cabezo.

A las mismas: Un campo, secano, sito en la partida de La Defesa, de este término, de cabida de 2 cahices; que linda por N. con Hilario Polo, por S. con ralla, por E. y O. con Eusebio Clavero.

A las mismas: Un campo, sito en la partida de Valcorba, de este término, de cabida de 2 cahices; que linda por N. con Antonio García, por S. con Rafael Sartalo, por E. con Florencio Zabay y por O. con ralla.

A las mismas: Un campo, sito en la partida de Valcorba, de este término, de cabida de 2 cahices, 4 hanegas; que linda por N. con ralla, por S. con Andrés Díaz, por E. con Esteban Aguerri y por O. con senda.

A las mismas: Un campo, sito en la partida de Medio Monte, de este término, de cabida de 2 hanegas; que linda por N. con ralla, por S. con Francisco Clavero, por E. con José Royo y por O. con ralla.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a costa.

En Escatrón, a 6 de septiembre de 1930.—El Recaudador, Celestino Trasobares.

Núm. 3.218.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Genaro Poza Ibáñez se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra fallo del Tribunal provincial económico-administrativo de veinticinco de junio de mil novecientos treinta, desestimando reclamación contra acuerdo del Ayuntamiento de Pradilla de Ebro de veintiocho de octubre de mil novecientos veintinueve, sobre pago del arbitrio de guardería rural.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario del Tribunal, Francisco Calvero.

* * *

Núm. 3.220.

Por D. José Bentura Soria, D. Víctor Arbués Arbués y D. Justo Zoco Atrián, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo de la Alcaldía de Egea de los Caballeros de tres de julio de mil novecientos treinta, que desestimó el de reposición relacionado con la exención de responsabilidades de los recurrentes en la destitución del Médico titular de aquella villa D. Cristóbal Félix Nogué Benavides.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario del Tribunal, Francisco Calvero.

* * *

Núm. 3.221.

Por D. Máximo Heras Vela se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Tarazona de once de junio de mil novecientos treinta, desestimando la petición de pago de dos quinquenios que solicitó, como Interventor de aquel Municipio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

SECCIÓN SEXTA**Purujosa.**

El día 8 de octubre, a la hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta de los aprovechamientos forestales de los montes de este término municipal, denominados Cerrogordo, de 1000 hectáreas, para

1.100 cabezas lanares y 80 cabrío, por el tipo de 1.890 pesetas; segundo, el monte Dehesa de la Sierra, de 1000 hectáreas, para 1000 cabezas lanares, por el tipo de 1000 pesetas; y tercero, el monte Hoya Redonda, de 900 hectáreas, para 1.500 cabezas lanares, por el tipo de 4000 pesetas anuales y demás condiciones que rigen en el B. O. extraordinario de 12 de agosto último.

Si no hubiese postor en esta primera subasta se celebrará otra, a la misma hora, sitio tipo y condiciones, en el día 12 del mes de octubre próximo.

Purujosa, 16 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Atanasio Rubio.

* * *

El día 8 del mes de octubre próximo, a la hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta de aprovechamiento de leñas del monte de este término municipal Dehesa de la Sierra, de 50 hectáreas, para 500 estéreos de leña gruesa y 2000 de menuda, rebollo, por el tipo de 1.500 pesetas y demás condiciones que rigen en el B. O. extraordinario de 12 de agosto último.

Si no hubiese postor en esta primera subasta, se celebrará otra, a la misma hora, sitio, tipo y condiciones, en el día 12 del mes de octubre,

Purujosa, 16 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Atanasio Rubio.

Calmarza.

Con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 1.º de diciembre de 1923 y Reglamento para su ejecución de 1.º de febrero de 1924, se anuncian las siguientes solicitudes de roturaciones arbitrarias, a fin de que en el plazo de quince días se presenten las reclamaciones de los que se crean perjudicados.

1.º Blas Pérez Franco: Campo, secano, en la Sancheta, de dos y media yugadas; linda E. y S. con Manuel Escolano, N. senda, P. Alberto Pérez y Joaquín Hernández. Campo, secano; Vallejo del Molino, de una y media yugada, linda E. Alberto Pérez, S. Manuel Cortés Escolano, N. Hdefonso Ruiz y O. el interesado. Campo, secano, en la Cañada, de una yugada; linda E. y N. Gabino García, S. el interesado y O. mojón de Sisamón.

2.º Alberto Pérez Baquedano: Campo, secano, en la Dehesa, de una y media yugada; linda al E. y S. Antonio Berdie, N. y O. monte. Campo, secano, en el Llano de la Sancheta, de una yugada; linda E. Joaquín Hernández, S. Vicente Escolano, N. monte y O. senda de herederos. Campo, secano, en Valguerrero, de una yugada; linda E. Manuel Cortés y Ramón Pérez, S. senda de herederos, N. Manuel Cortés y O. Rafael Cortés.

3.º José Cebolla Benedí: Campo, secano, en Valdemingo, de cuatro yugadas; linda al E. Plácido Cortés, S. senda de herederos, N. monte y O. Ignacio Hernández.

4.º Mariano Nieto Escolano: Campo, secano;

en el Cortado, de una y media yugada; linda E. Emeterio Cortés, S. Juan Cortés, N. Antonio Cortés y O. Angel Ruiz. Campo, secano, en las Ambriguélas, de una yugada; linda E. Benito Cortés, S. monte, N. Aleja Escuder (hijos) y O. Antonio Cortés.

5.º Rafael García Escolano: Campo, secano, Cuesta del Villar, de dos yugadas; linda E. Juan Hernández, S. José Horna, N. Esteban Yago y O. el mismo y Clemente Cebolla. Campo, secano, Valguerrero, de media yugada; linda al E. Pascual Bueno, S. y N. Antonio Martínez, y O. Pascual Yagüe. Campo, secano, en Valguerrero, de media yugada; linda E. Manuel Cebolla, S. Ambrosio Martínez, N. Rafael y Plácido Cortés y O. Francisco Cebolla.

6.º Eugenio Cortés Gálvez: Campo, secano, en Valguerrero, de una yugada, linda E. Ignacio Hernández, S. común, N. Manuel Cortés y O. Esteban Yago y camino. Campo, secano, en las Conejeras, de una yugada; linda E. Rafael García, S. Eusebio Escolano, N. común y O. Roque Arregui. Campo, secano, en las Meltenias, de media yugada; linda E. S. y O. común, N. Esteban Yago. Campo, secano, Peirón del Villar, de una y media yugada; linda E. Camino, S. Pascual Bueno, N. y O. José Yagüe. Campo, Navajo de las viñas, de una yugada; linda E. Rafael Cortés, N. S. y O. Mariano Berdié. Campo, en el Pozuelo, de una yugada; linda E. y S. camino, N. y O. José Escolano. Campo, en la Solana de la Muela, de una yugada; linda E. Pedro Pérez, S. Blas Pérez, N. camino y O. Angel Ruiz. Campo, Fuente del Espino, de una yugada; linda E. Basilio Yagües, S. Pascual Bueno y barranco, N. y O. viuda de Gerardo Bueno. Campo, secano, Valdeterrón, de tres cuartas de yugada; linda E. camino, S. y N. Pascual Yagüe y O. Benito Cortés. Campo, en el Escobar, de una yugada; linda E. Basilio Yagüe, S. Manuel Cortés, N. común y O. Pascual Bueno.

7.º Severiano Escolano Pérez: Campo, secano Navajo del Villar, de una yugada; linda este José Cebollas, sur camino, norte viuda de Gerardo Bueno y oeste María Fernández. Campo, secano, Cascajar, de media yugada; linda este Santos Pérez, sur monte, norte Mariano Berdié y oeste ídem. Campo, en Cascajar, de una yugada; linda este y sur monte, norte José Escolano y oeste monte. Campo, en la Dehesa, de media yugada, linda este Marcos Yago, sur camino o senda, norte Pascual Escolano Pérez y oeste monte.

8.º Pascual Escolano Pérez: Campo, en la Dehesa, de una yugada, linda este Marcos Yago, sur Severiano Escolano, norte monte y oeste Antonio Mendoza. Campo, en la Dehesa, de una yugada; linda este Piedras Pasadilla, sur y norte monte y oeste Antonio Mendoza. Campo, en la Dehesa, de media yugada; linda este y sur monte, norte Eugenio Molina y oeste Pascual Bueno. Campo, Barranco del Hocino, de un cuarto de yugada; linda este camino de la Vega, sur y oeste barranco y norte monte.

9.º Antonio Hernández Lozano: Campo, secano, camino del Arroyo, de una yugada; linda

este Juan Cortés, sur Antonio Berdié, norte Rafael Cortés Gomollán y oeste camino y Antonio Berdié. Campo, secano, Aleguillas, de cinco yugadas; linda este viuda de Arcadio Catalán y Marcos Yago, sur Ramón Pérez e Ignacio Hernández, norte Alberto Pérez y Joaquín Hernández y oeste Pedro y Blas Pérez y yermos. Campo, secano, camino de la Sanchota, de una yugada; linda este Ignacio Hernández y Domingo Pérez, sur Alberto Pérez, norte Rafael Cortés Ruiz y Blas Pérez y oeste del interesado. Campo, secano, Cañadilla, de siete yugadas; linda este Manuel Escolano Escolano, sur con el mismo y el interesado, norte yermo y oeste Mojón de Sisamón. Campo, secano, en el Baso, de dos yugadas; linda este camino, sur Pablo Cortés, norte Ramón Pérez y oeste Angel Ruiz. Campo, secano, Fuente del Espino, de media yugada; linda este y sur Pablo Escolano y norte y oeste Vicente Escolano. Campo, secano, Hoya de la Flor, de una y media yugada; linda este Manuel y Benito Cortés, sur Juan Cortés, norte yermo y oeste Antonio Mendoza. Campo, secano, Valde la Carrera, de una yugada; linda este Felipe Baquedano y José Yagüe, sur camino, norte Vicente Escolano y Saturnino Pérez y oeste Manuel Escolano. Campo, secano, Alto Valde la Carrera, de una yugada; linda este Pablo Cortés, sur Rafael Cortés, norte camino y oeste Antonio Berdié. Campo, secano, Solana Hoya del Herrero, de tres yugadas; linda este viuda de Gerardo Bueno y José Baquedano, sur Pascual Bueno, norte Vicente Escolano y oeste Pablo Cortés y Blas Pérez. Campo, secano, Entre Caminos, de una yugada; linda este camino y Jose Baquedano, sur yermos, norte camino Real y oeste Pablo Cortés. Campo, secano, Alto Capisarios, de una yugada; linda este Rafael García y Andrés Pérez, sur José Berdié, norte Manuel Cortés y oeste José Pérez. Campo, Calvera del Aguila, de media yugada; linda este Hoya de Rafael García, sur el mismo, norte y oeste Manuel Cortés.

Calmarza, 13 de septiembre de 1930.—El Alcalde, J. José Tello.—El Secretario, Lorenzo Moreno.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3.222.

GRACIA MARCUELLO, José; domiciliado tílitamente en Zaragoza, calle Agustín, 10; comparecerá, en el término de diez días, presentan-

do al procesado Fermín Gracia Marcuello ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona; bajo apercibimiento de ser adjudicada al Estado la fianza que prestó para el mismo, en causa por robo, núm. 167 de 1929.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.190.

Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Ceferino Solórzano en expediente núm. 11 de 1930, multa de montes, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes que con su tasación se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 28 de junio último.

Para cuyo acto, que se celebrará con las mismas formalidades que se consignan en dicho periódico oficial, se ha señalado, el día 18 de octubre próximo, a las doce y quince horas.

Dado en Ateca, a doce de septiembre de mil novecientos treinta.—Antonio Alvaro.—El Secretario judicial, José Rodríguez Corral.

Núm. 3.191.

Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Juan Benedí, en expediente núm. 10 de 1930, por multa de montes, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes que con su tasación se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 28 de junio último.

Para cuyo acto, que se celebrará con las mismas formalidades que se consignan en dicho periódico oficial, se ha señalado el día 18 de octubre próximo, a las doce horas.

Dado en Ateca, a doce de septiembre de mil novecientos treinta.—Antonio Alvaro.—El Secretario judicial, José Rodríguez Corral.

Núm. 3.226.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado pende expediente promovido por Manuel Jarque Puentes, para justificar e inscribir, a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el dominio que alega tener sobre una casa, sita en Caspe y su calle de Santa Lucía, número siete, actualmente, según el Registro fiscal el cinco, descrita en el edicto que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veintiséis de julio último; y en su virtud se cita por el presente a los titulares de dicha finca, según el Registro, Eusebia Piazuelo y Manuela Castellón Salvador, o sus sucesores, caso de haber fallecido, y se convoca a las demás personas ignoradas y a quienes pueda perjudicar la

inscripción de dominio pretendida, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde aquella primera inserción comparezcan a reclamar su derecho en forma; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, siendo éste el tercero y último edicto que se publica.

Dado en Caspe, a quince de septiembre de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí

Núm. 3.227

Pina de Ebro.

D. José Lueña del Muro, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en la pieza de embargo de la causa núm. 28 del año 1827, contra Saturnino Raimundo Cuen Polo, sobre robo, he acordado se saquen a pública subasta, para pago de costas causadas en la misma y como pertenencia del penado, y con el 25 por 100 de rebaja de la tasación, las fincas consignadas en el edicto de primera subasta, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 186 de fecha 7 de agosto de 1930.

Para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez y seis del próximo mes de octubre, a las doce de su mañana, y deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero; no existen títulos de propiedad de las referidas fincas, sitas todas en este término municipal; previniendo a los licitadores que no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, siendo de cargo del rematante el proporcionarse aquellos títulos, en su caso; no admitiéndose ninguna reclamación respecto a este extremo.

Dado en Pina de Ebro, a diez y siete de septiembre de mil novecientos treinta.—José Lueña del Muro.—El Secretario habilitado, Francisco Bueno.

Núm. 3.179.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Joaquín Pasamar Garcés y su padre, con domicilio en la calle de la Universidad, número 92, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirles declaración en sumario que se instruye con el número 399 de 1930, sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a once de septiembre de mil novecientos treinta.—P. H. Mariano Torrijos.

Núm. 3.187.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la carta-orden dimanante de la causa núm. 66 de 1927, sobre robo, contra Eustaquio Rodríguez Gómez, ha acordado se cite a Justo Gargallo Salillas, Purificación Pérez, Mariano Vergara Lanasse y Bruno Prado Cunchillos, cuyos domicilios se ignoran que estaban domiciliados en esta capital, para que el día veinte de octubre próximo, a las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital, al objeto de asistir como testigos al juicio oral y público de la causa mencionada.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1930. — El Secretario P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 3.198.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en proveído dictado con esta fecha en incidente de pobreza instado por Bonifacio Garza Morel, representado por el Procurador D. Mateo Rodríguez, para litigar contra D. Alberto Dopazo Segade, en juicio de menor cuantía, sobre reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, ha acordado conferir traslado de dicha demanda incidental de pobreza formulada a D. Alberto Dopazo Segade, cuyo domicilio se desconoce, con entrega de cédula y copias simples de la demanda, para que dentro del término de nueve días, comparezca en autos y conteste aquélla si viere conveniente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, significándole que las copias simples obran en la secretaría del Juzgado, a su disposición.

Y a fin de que sirva de cédula de emplazamiento en forma al referido D. Alberto Dopazo Segade, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a quince de septiembre de mil novecientos treinta.— El Secretario, por Flórez, Santiago Calvo.

Núm. 3.223.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por el presente se cita a José San José Expósito, cuyas demás circunstancias se ignoran, sin domicilio conocido, a fin de que en el término de quinto día, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para declarar como inculpado en el sumario 482 de 1930, sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a trece de septiembre de mil novecientos treinta.—Manuel Palomares.

Núm. 3.192.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el rollo del juicio verbal de faltas apelado, seguido en el Juzgado municipal de este distrito, contra D. Rafael Royo Mateo, sobre lesiones, se cita por medio de la presente a dicho D. Rafael Royo Mateo, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día cuatro del próximo mes de octubre, a las once de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado, con el fin de asistir a la vista de la apelación del expresado juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1930.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL**Regimiento Lanceros del Rey 1.º de Caballería.**

El 27 del actual, a las once horas, tendrá lugar, en pública subasta, la venta de cuatro caballos de desecho que tiene el mismo.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1930.—El Comandante Mayor, Antonio Garvalena.

Término de Urdán de Zaragoza.

La recaudación voluntaria de la Alfarde de 1930-31 da principio en el día de la fecha y terminará el 15 de noviembre más próximo, intentándose el cobro a domicilio durante los treinta primeros días.

Los señores asociados podrán satisfacer directamente sus cuotas los días laborables, durante ese plazo, de nueve a trece, en la Depositaria, Roda, 36 principal, además en los diez últimos días, de las catorce a las dieciocho horas.

Se advierte a los contribuyentes que si dejan de transcurrir el plazo señalado sin pagar, incurrirán en apremio con recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan su débito desde el 1 al 10 de diciembre, inclusive del año actual, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito, sin perjuicio de suspenderle el Sindicato en el ejercicio de sus derechos como regante y prohibirle el uso del agua y lo demás que preceptúa el artículo 24 de las Ordenanzas.

Lo que se anuncia conforme a lo establecido en los artículos 65 y 67 del Estatuto de Recaudación.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1930.—El Presidente, Emilio Villarroya.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.**REAL ORDEN**

Núm. 1.683.

Ilmo. Sr.: En el próximo curso universitario de 1930 a 1931 los alumnos que comiencen los estudios en una Facultad, al tenor de las disposiciones que regirán los estudios, habrán de matricularse en la segunda quincena del mes de septiembre, pero con matrícula global, cuyo coste no será en nada distinto del actual y según el número de las asignaturas inicialmente el de tres. Pero, lograda en septiembre la matrícula global en una Facultad, será en el mes de octubre cuando se determinen las asignaturas a estudiar, y en Octubre se anotarán las respectivas inscripciones particulares referentes a cada asignatura, cuando ya el alumno conozca el cuadro de las enseñanzas y el plan de las mismas que la Facultad aconseje a sus alumnos y cuando haya podido cambiar impresiones con los Profesores. Caso de decidirse la elección por más de tres inscripciones, las suplementarias se recibirán en el mismo mes de octubre.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Se establece como nuevo régimen una matrícula global válida para cada año académico en la Universidad. Esta matrícula se adquirirá del 15 al 30 de septiembre de cada año en la Secretaría general y dará a su poseedor la consideración de estudiante para todos los efectos de la vida y relaciones universitarias. En la matrícula constará la filiación personal del alumno, la Facultad a que pertenece y los años que lleva siendo estudiante para consignar esto último, bastará con la indicación del número ordinal de veces que se le haya concedido la matrícula.

2.º La matrícula global anual importará una cantidad igual a la que por todos los conceptos deba pagarse, según las disposiciones hasta hoy vigentes para tres asignaturas. La póliza para la instancia será la de 1,20 pesetas y el resguardo llevará el timbre móvil ordinario. Descontadas las pagarse, según las disposiciones hasta hoy vigentes para tres asignaturas. La póliza para la instancia será la de 1,20 pesetas y el resguardo llevará el timbre móvil ordinario. Descontadas las 15 pesetas (cinco por asignatura) que seguirán ingresando en el Patronato de la Universidad, el resto se seguirá pagando por mitad en papel de pagos (o póliza estampada) y metálico.

3.º La matrícula se abonará como hasta hoy, en dos plazos: el primero, al verificarla, y el segundo en la última quincena de abril. En el primero se pagarán 67,50 pesetas (la mitad en papel y la otra mitad en metálico), más 15 en metálico para el Patronato. En el segundo se pagarán 30 pesetas (la mitad en papel y la otra mitad en metálico).

4.º La matrícula dará derecho a tres inscripciones en otros tantos cursos de tipo A, profesadas en la Facultad. La determinación de las tres inscripciones elegidas por el alumno se hará en el transcurso del mes de octubre de cada año. El alumno podrá aplicar una de las inscripciones a curso de tipo B o C.

5.º Los alumnos que hayan aprobado dos asignaturas con anterioridad al 15 de septiembre de 1930 podrán seguir el plan de estudios que hubieren empezado y harán la matrícula en la forma establecida antes de la presente Real orden.

6.º Por cada inscripción suplementaria que el alumno desee hacer sobre las tres a que le da derecho la matrícula, se abonarán como hasta ahora 22,50 pesetas (mitad en papel y mitad en metálico) al hacer la inscripción, y diez pesetas (mitad en papel de pagos o póliza estampada y metálico), en la segunda parte de abril.

7.º En los cursos de Doctorado, se abonarán como hasta ahora lo pesetas más por cada inscripción (incluso las tres a que da derecho la matrícula), distribuyéndolas en la misma forma que las anteriores en el pago del mes de abril.

8.º Es alumno de la Universidad toda persona que se halle en posesión de la matrícula anual.

9.º Los alumnos que hubieran obtenido matrículas de honor en los estudios de Bachillerato para aplicarla a la Universidad harán igualmente la matrícula anual. Pero se les descontará de la cantidad de su importe treinta por cada una de las inscripciones a que por honor tenga derecho.

Lo mismo se hará para los alumnos que tengan reconocido el beneficio de inscripciones gratuitas.

10. Las percepciones y derechos que la Universidad establezca por cursos y enseñanzas de todas clases organizados por ella, así como por abono de prácticas, laboratorios, clínicas, etcétera, se cobrarán en metálico, en la forma que la Universidad acuerde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1930.—Tormo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 13 septiembre 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**REALES ORDENES**

Núm. 1.019.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Martín Lacueva, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 20 del proyecto aprobado a “El Hogar de Funcionarios de Seguridad”:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha alquilado el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza a 24 de abril de 1930, ante D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo el número 369 de su protocolo inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, publicada en la “Gaceta” del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a

su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928 ante D. Rafael López de Haro, asciende a 8.523,56 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Ramón Martín Lacueva la casa barata y su terreno núm. 20 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.446 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.317, libro 441 de la Sección segunda, folio 35, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado. Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1930.—Gual-el-Jelú.

Señor Director general de Acción Social.

("Gaceta" 12 septiembre 1930.)

Núm. 1.020.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Miguel Garrido Pérez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 4 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza a 10 de mayo de 1930 ante D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo el número 413 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, publicada en la "Gaceta" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, asciende a 12.359,44 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Miguel Garrido Pérez la casa barata y su terreno número 4 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.425 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.314, libro 440 de la Sección segunda, folio 177, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de mayo de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1930.—Gual-el-Jelú.

Señor Director general de Acción Social.

("Gaceta" 12 septiembre 1930.)

Núm. 1.021.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Falcón Obón en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Zaragoza a 24 de abril de 1930, ante D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo el número 370 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, publicada en la "Gaceta" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, asciende a 12.359,44 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José Falcón Obón la casa barata y su terreno, número 6 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.427 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.314, libro 440 de la Sección segunda, folio 187; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Acción Social.

("Gaceta" 12 septiembre 1930.)

Núm. 1.026.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes del Servicio de Estadística y de la Asesoría Jurídica, de acuerdo sustancialmente con el dictamen del Consejo de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque un concurso público para contratar los trabajos de impresión y confección del "carnet" oficial de identidad, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, a cuyo estricto cumplimiento quedan sujetos los que presenten proposición, para el caso de que les fuera adjudicado el servicio.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones para contratar los trabajos de impresión y confección del carnet oficial de identidad.

1.º El concurso tendrá lugar en el Ministerio de Trabajo y Previsión, a las once de la mañana del día 29 del actual, ante la Junta presidida por el Subsecretario de Trabajo y de la que formarán parte el Asesor Jurídico del Ministerio, el Jefe del Servicio general de Estadística y el Oficial Mayor del Departamento, actuando este último como Secretario. A esta Junta asistirá un Notario, que levantará la oportuna acta.

2.º Los proponentes habrán de ser ciudadanos

españoles o Sociedades españolas, constituidas con arreglo a las leyes de la Nación, y deberán acreditar en forma, con arreglo a lo prevenido en el artículo 54 de la ley de Administración y Contabilidad, que reúnen los requisitos necesarios para el cumplimiento del servicio.

3.º Las proposiciones, suscritas por los interesados, deberán ir extendidas en papel timbrado de la clase sexta y se presentarán bajo sobre cerrado, en cuya cubierta se indicará el nombre o razón social del proponente. En otro sobre, igualmente cerrado, con expresión en él de contener los documentos correspondientes a la respectiva proposición, se incluirán la cédula personal, el documento que acredite, en su caso, el carácter con que comparece quien acude al concurso; los documentos a que se contrae el número anterior y el resguardo de la Caja general de Depósitos, justificativo de haber consignado en ella la suma de 100.000 pesetas en metálico o en valores del Estado, como depósito provisional para optar al concurso.

4.º El carnet oficial de identidad consistirá en una hoja de cartulina, de tamaño máximo, centímetros 13 por 18, en la cual figurará, en primer término, con caracteres bien destacados, la palabra "España", e inmediatamente la denominación del documento, o sea la palabra "Carnet oficial de identidad", y a continuación el número correspondiente del carnet y la indicación de los años 1930-31-32 y 33, que serán los de vigencia del documento. En el resto del mismo, y con la distribución y forma que cada concursante estime preferible, figurarán:

a) Impresos y en renglones separados las indicaciones referentes a las circunstancias personales del interesado, expresadas con las palabras siguientes: "Nombre y apellido ... Natural de ... Provincia de ... Vecino de ... Domicilio ... Estado civil ... Profesión ... Fecha del nacimiento ..."

b) Bajo el epígrafe, también impreso, "Identificación personal de don ...", figurará la fotografía del titular y al pie de ella las palabras "Firma del interesado", con el espacio suficiente para que ésta se estampe e inmediatamente otro renglón que diga: "Señas especiales", seguido de varias líneas de puntos.

c) Otro epígrafe con la denominación "Cambio de domicilio" y el espacio prudencial necesario para consignarlos.

d) Otro con las palabras "Rectificación de datos", a cuyo epígrafe seguirá igualmente una línea de puntos.

e) Un espacio libre, señalado con puntos, para la fecha de la expedición del carnet, y debajo de ella la antefirma "El Jefe provincial de Estadística", y a la misma altura, pero a la izquierda, un espacio libre para el sello de la dependencia.

f) Un espacio en el que bajo el epígrafe "Elecciones" aparezcan 12 divisiones iguales, subdivididas en grupos de tres, en cada una de las cuales se consignarán las palabras "Municipales", "Provinciales" y "Generales", casillas que serán destinadas a acreditar en su día la emisión del voto del poseedor del carnet, mediante un taladro en el que conste la fecha de la elección.

g) Advertencias legales.—Se hará constar que el uso indebido del carnet llevará consigo las responsabilidades legalmente establecidas.

5.º La fotografía del titular del carnet, obtenida precisamente de perfil, figurará formando con este cuerpo o pieza absolutamente insepara-

ble y se estampará en forma que preste las máximas garantías de que no pueda ser borrada, destruída por frotación u otras manipulaciones, ni sustituida en forma alguna.

Con las mismas garantías se estampará en el carnet el nombre del titular, que figurará inmediatamente después del epígrafe "Identificación personal de don ..."

6.º La cartulina que se emplee y el procedimiento de estampación serán los que los concursantes consideren más perfectos a los fines indicados, pudiendo ofrecer para acreditar estos extremos la práctica de las pruebas que juzguen conveniente a su propósito.

7.º Los concursantes deberán indicar en sus proposiciones los procedimientos o indicaciones características que permitan descubrir en cualquier momento las alteraciones que se hayan hecho o intentado hacer del carnet electoral.

8.º El carnet será de cinco categorías o clases, y el precio de cada uno de ellos el siguiente: Clase primera, dos pesetas; para los poseedores de cédula personal cuyo coste exceda de 100 pesetas. Clase segunda, 1,50 pesetas, para los poseedores de cédulas cuyo coste exceda de 25 pesetas y no pase de 100. Clase tercera, una peseta, para quienes posean cédula cuyo precio exceda de tres pesetas sin pasar de 25. Clase cuarta, 0,60 pesetas, para quienes paguen cédula de tres pesetas, y clase quinta, 0,30 pesetas, para quienes paguen cédula de 1,50 pesetas.

9.º El adjudicatario queda obligado a confeccionar el número de carnets de cada una de las cinco categorías indicadas que las necesidades del servicio lo exija, a fin de poder atender a cuantas solicitudes de expedición de carnets se presenten por quienes tengan derecho a obtenerlo.

10. Aunque la obtención del carnet es obligatoria para todos los que tengan condición de elector, no podrá el adjudicatario ejercer a tal fin coacción alguna, limitándose a esperar que ante él soliciten los interesados la expedición del documento.

11. Las peticiones de expedición de carnets se harán por los interesados con exhibición de la cédula personal del año en curso, previo pago del valor del carnet que le corresponda. El adjudicatario percibirá y hará suyo el precio del carnet, debiendo entregar a cada interesado el oportuno recibo.

El adjudicatario queda obligado a confeccionar los carnets con arreglo a las normas expuestas, siendo de su cuenta cuantos gastos originen para ello, sin excluir el de la fotografía que en el carnet ha de figurar, la cual podrá ser hecha por agentes del concesionario o utilizando para ello a los fotógrafos de la localidad.

12. Una vez confeccionados los carnets por el adjudicatario, se remitirán a las Jefaturas provinciales de Estadística para su autorización y entrega a los interesados, previa exhibición del correspondiente recibo.

Al remitirse los carnets a las Jefaturas provinciales de Estadística se acompañará a cada uno de ellos una ficha, en la que se reproduzca la fotografía y nombre del interesado y cuantas indicaciones hagan referencia a su identificación y condiciones personales, cuya ficha deberá ser autorizada, a la vez que el carnet, por la Oficina de Estadística y conservarse en ella debidamente archivada.

13. El adjudicatario vendrá obligado a dejar en poder de las Jefaturas provinciales de Esta-

dística cuantos carnets le hubieran sido solicitados hasta el día 25 de diciembre del año en curso por todos los varones mayores de veinticinco años que tengan derecho a figurar en el censo electoral en todas las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas a éstas por el artículo 4.º del Real decreto de 22 de julio último o que en lo sucesivo puedan asimilarse.

Los que se soliciten con posterioridad a esa fecha, tanto por quienes tengan la calidad de elector como por quienes, sin tenerla, soliciten el carnet de identidad, en uso del derecho que les concede el párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1930, deberán ser confeccionados y remitidos a la Jefatura provincial de Estadística dentro de los diez siguientes días a su solicitud.

14. El servicio objeto del concurso se prestará por el adjudicatario durante el plazo de cuatro años, que es el fijado para la validez del carnet. Ese término empezará a contarse desde la fecha de la Real orden de adjudicación.

Si antes de transcurrir el mencionado plazo de cuatro años, el Gobierno acordara la refundición del carnet con la cédula personal, quedará extinguido, desde luego, este contrato, sin que por ello pueda el adjudicatario reclamar del Estado indemnización alguna.

15. La Administración podrá inspeccionar la forma en que se preste el servicio en cualquier tiempo y sin la menor limitación, utilizando para tal fin a los funcionarios del Servicio de Estadística, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que legalmente origine esta inspección.

16. La Junta del concurso admitirá durante quince minutos las proposiciones que presenten, numerando los pliegos de cada interesado por el orden con que se vayan recibiendo, y transcurrido aquel tiempo se anunciará en alta voz haber terminado la admisión de pliegos y se abrirán y darán lectura en público, empezando por los que deberán estar incluidos el resguardo acreditativo del depósito provisional y los documentos que le acompañen.

17. La Junta, previo los asesoramientos que crea precisos, informará respecto a la adjudicación del servicio de que se trata y el Ministro de Trabajo libremente resolverá, adjudicando el concurso o declarándolo desierto. Contra esa resolución, no se admitirá recurso alguno.

18. Realizada la adjudicación o declarado desierto el concurso, se devolverán a los proponentes, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, los depósitos provisionales constituidos y los demás documentos presentados que, a juicio de la Junta, no sean indispensables en el expediente del concurso.

19. La persona o entidad adjudicataria amparará su fianza constituyendo la definitiva a disposición del Ministro de Trabajo, en el plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicación y otorgará la correspondiente escritura, dentro del término que se le fije, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de los impuestos que se exija y de los gastos de otorgamiento de escritura y demás que origine el concurso.

20. La fianza definitiva a que se refiere el párrafo anterior será de 500.000 pesetas en metálico o su equivalente en valores del Estado, admitiéndose a este efecto los títulos de la Deuda amortizable por todo su valor y los de la Deuda perpetua por el precio medio de cotización del